

Expediente N° 232/2022
Resolución N.º 89/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **232/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 10 de agosto de 2022, D. [REDACTED] presentó telemáticamente, con número de registro GVRTE/2022/2601885, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de febrero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/410736, en la que pedía copia de unas actas de elecciones para la renovación del Consejo Escolar del Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor de Alzira. Concretamente solicitaba:

“Copia de las (dos) actas (año 2019 y 2021) ANEXO IV - B2, entregada por la asociación al presentar al Candidato Diferenciado al final del escrutinio electoral a la Junta Electoral del Centro educativo realizado en los años 2019, así como la del 2021 para la renovación del Consejo Escolar del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira.

Copia de las (dos) actas (año 2019 y 2021) ANEXO IV-C3, aportada por la Junta Electoral a la Conselleria de Educación para el conocimiento de los resultados electorales en dichos años.

Y, como alumno del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira, le sea notificado el nombre del Inspector del área de Alzira del Citado Centro de Adultos”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por vía telemática, instándole con fecha de 22 de agosto de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 22 de agosto de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Es respuesta a dicho requerimiento, se recibe en este Consejo escrito de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 10 de noviembre de 2022, manifestando que:

“... con respecto a las actuaciones llevadas a cabo por este Servicio de Inspección ante los escritos presentados por Don [REDACTED] en los cuales alega presuntas irregularidades en la

constitución del consejo escolar realizado en 2019 en el FPA Enric Valor de Alzira, con código 46019179, informamos lo siguiente:

1. Que, sobre el fondo del asunto, las presuntas irregularidades en la constitución del consejo escolar, se le contestó en fecha 9 de febrero de 2022 comunicándole al reclamante la no apreciación de vicios que pudieran dar lugar al procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

2. D. [REDACTED] no conforme con la contestación recibida, presentó recurso ordinario ante la Dirección Territorial de Valencia, con registro de entrada en fecha 13 de febrero de 2022 escrito que se remite al inspector de zona D. [REDACTED] para su informe, conocimiento y efectos.

3. Las actuaciones llevadas a cabo por la inspección de zona y concluyen lo siguiente:

El objeto de solicitud firmada por el Sr. [REDACTED] es presentar un recurso ordinario contra la comunicación del Inspector Jefe Territorial de 9 de febrero de 2022, en la que se le informa que no se aprecia ningún vicio de nulidad. Asimismo, el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 prevé la posibilidad de "recurrir las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

La comunicación anteriormente mencionada, se realiza a los efectos previstos en los artículos 30 y siguientes del Decreto 41/2016, en los que, entre otros aspectos, se regula la naturaleza jurídica de las quejas, diferenciándola de las denuncias, su presentación y su tramitación; y en el artículo 3.1.f) del Decreto 80/2017, del Consell, que regula la función de la inspección de educación relativa a "Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones".

...

4. No obstante, no se le dio contestación expresa al interesado a este último escrito puesto que ya se le informó en fecha 9 de febrero de que no cabía recurso. A pesar de ello, el 13 de abril de 2022, este Servicio de Inspección remite el escrito referido a la EPA Enric Valor de Alzira para su conocimiento y efectos, ya que la documentación del proceso sobre el que reclama, obra en el centro docente y la inspección Educativa no es el órgano competente para atender la solicitud que se expresa en el citado escrito".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. En el presente caso, es necesario traer a colación la Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, de la Sección octava de la Audiencia Provincial de Valencia aportada por el Centro de Adultos Enric Valor de Alzira en el expediente 233/2022, que se debate en esta misma sesión, y según la cual el reclamante, que manifiesta ser interesado al ser alumno de dicho Centro, al parecer se dio de baja como alumno del mismo cuando el Centro de Adultos cambio de ubicación en 2014, por lo que no ostenta la condición de interesado.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 en su artículo 7.4. No obstante habrá que valora las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto.

Así, y dejando al margen de las cuestiones relativas a las presuntas irregularidades en la constitución del consejo escolar y en la elección de los consejeros, sobre las que este Consejo evidentemente no tiene competencias, vemos que lo que realmente solicita mediante el ejercicio de derecho de acceso:

“Copia de las (dos) actas (año 2019 y 2021) ANEXO IV - B2, entregada por la asociación al presentar al Candidato Diferenciado al final del escrutinio electoral a la Junta Electoral del Centro educativo realizado en los años 2019, así como la del 2021 para la renovación del Consejo Escolar del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira.

Copia de las (dos) actas (año 2019 y 2021) ANEXO IV - C3, aportada por la Junta Electoral a la Conselleria de Educación para el conocimiento de los resultados electorales en dichos años.

Y, como alumno del Centro de Adultos Enric Valor de Alzira, le sea notificado el nombre del Inspector del área de Alzira del Citado Centro de Adultos”.

Solicitud de información que la Conselleria, y concretamente el Servicio de Inspección remite el 13 de abril de 2022 a la EPA Enric Valor de Alzira para su conocimiento y efectos, ya que la documentación del proceso sobre el que reclama, obra en el centro docente y la inspección Educativa no es el órgano competente para atender la solicitud que se expresa en el citado escrito.

Sexto. - Pues bien, llegados a este punto, parece que lo solicitado quedaría encuadrado en el concepto de información pública conforme a lo establecido en la Ley de transparencia, si bien habrá que determinar si el acceso a dicha información se ve afectado por alguna causa de inadmisión o límite de los contemplados en la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

Y es en relación con las causas de inadmisión donde no podemos obviar el contenido de la **Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, de la Sección Octava de la Audiencia Provincia de Valencia** (Rollo 219/2021) Recurso Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Alzira en fecha 19 de enero de 2021, aportada por el Centro Público FPA Enric Valor en su escrito de alegaciones, según la cual:

“Segundo. - ... la Asociación de Alumnos del Centro de Formación de Personas Adultas Enric Valor CP FPA, desde su inicio, tenía su domicilio en la calle Ronda de Algemesí, nº 2, al igual que el centro educativo. Que en septiembre de 2014 por decisión del Ayuntamiento se trasladó la Escuela de Adultos y también la Asociación a su actual domicilio sito en calle Virgen del Lluch 2 de la ciudad de Alzira, que está próximo a un negocio-gimnasio que regenta el demandante.

Que la normativa administrativa que regula los Centros Públicos de Formación de Personas de Adultas en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece que dichos centros pueden llevar a cabo todo tipo de programas que orienten y preparen para vivir el tiempo de ocio de una forma creativa y que en el centro de Alzira se desarrollan bajo la denominación de Talleres, como: Informática, Actividades de deporte (pilates, yoga, baile, etc.), comunicación en idiomas extranjeros etc. Además, la propia Ley permite que los centros públicos de formación de personas adultas puedan contar con la colaboración de personal dependiente de una entidad diferente a la titular del centro que cooperará en la impartición de programas formativos específicos.

Que tanto el actor, [REDACTED] como su esposa [REDACTED] habían sido alumnos del CP FPA Enric Valor, dándose de baja coincidiendo con el traslado al domicilio al actual, sito en la calle Virgen del Lluch cercano a su negocio/gimnasio de su propiedad.

*Que entonces el demandante inició una **campaña de acoso legal y administrativo** contra la misma con la presentación continuada de denuncias, escritos y reclamaciones del demandante en nombre propio y como representante de su esposa ante organismos oficiales como Agencia Tributaria, Seguridad Social, Inspección de Trabajo, Conselleria de Educación, Ayuntamiento de Alzira, etc. cuestionando todos aquellos aspectos que consideraba el demandante que no se ajustaban a la legalidad vigente, llegando a presentar sendas denuncias ante el Destacamento de la Fiscalía en Alzira acusando a la dirección del centro y de la Asociación de cometer delitos de falsedad documental, encubrimiento delito de actividades económicas, delito de Asociación para delinquir, fraude electoral, fraude continuado en la contratación pública y malversación de caudales públicos, entre otros.*

Tercero. - ...En el caso que nos ocupa la inadmisión del actor en la asociación aparece fundada en su historial, que el Sr [REDACTED] pasa por alto pero que no niega, de denuncias y reclamaciones ante distintas instancias contra su órgano de representación y sus monitores (por falsedad documental, encubrimiento delito de actividades económicas, delito de Asociación para delinquir, delito de fraude electoral, fraude continuado en la contratación pública, malversación de caudales públicos, entre otros), conducta que evidencia que no actúa guiado por el desarrollo de los fines de la asociación.”

Así pues, visto lo expuesto, este Consejo considera aplicable al presente caso lo argumentado en resoluciones anteriores (nº 151, 154, 158 y 204/2022), dictadas tomando como base el criterio ya establecido en 2021 (Res. 253/2021, Res. 254/2021...) en el sentido de “...recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública se concibe como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su art. 18.e) “tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia”, y el 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio art. 49 de dicho Decreto, en su ap. 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, y en su ap. 4 establece que “si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”...(FJ 7º).

Así pues, y según el criterio establecido en las resoluciones mencionadas, este Consejo considera que la solicitud de información, en este caso, no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto, que viene determinado por las reclamaciones presentadas y las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo, generando objetivamente unos efectos ineludibles, y que esa reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso recogidas en la exposición de motivos de la Ley 19/2013. La presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, ... en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información hace pensar, en algunos casos, que no importa tanto la respuesta que brinda

la Administración, sino poder colapsar los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, cabe considerar en este caso que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procede la inadmisión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado, desestimando por ello este Consejo la presente reclamación.

Séptimo. – No obstante lo anterior, y para concluir, procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha de 10 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2601885, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho